

CAPÍTULO XIV.

DEL FUERO DE LOS MARINEROS Y MATRICULADOS:
Y DE LA DELEGACION DE MONTES.

CONTIENE:

No.

1. La analogía de este fuero con el militar.
2. Gobierno político de este fuero.
3. Exenciones de los matriculados.
- 4 y 5. La que gozan las mugeres é hijos de estos.
6. Los empleados en las oficinas de este fuero.
7. Delitos de los que sirven en los presidios ó fugan de ellos.
8. No puede conmutarse la pena de los rematados por sentencia.
- 9 á 11. Jurisdicción y fuero de los Capitanes y tribulaciones exentas de matrícula; Comandantes de escuadra; y oficiales de guardia de los navios de armada.
12. Destino de los marineros vagos.
- 13 á 15. Jurisdicción de montes y plantíos del Real servicio, pertenecientes á este fuero.
16. Competencias de este fuero con otro.

1. El fuero de los individuos de Marina, es análogo con el de los Militares, estando sujetos todos sus gefes, Jueces y Tribunales, así de propiedad, como de delegacion, al Real Consejo de la Guerra, en virtud de la nueva planta dada por S. M. que se dejó escrita en el n. 2. del precedente cap. Con esta conformidad, aunque la disciplina y órdenes son diferentes, los delitos que desaforan al sugeto militar, desaforan, regularmente hablando, al de Marina.

2. Este fuero está radicado en dicho supremo Tri-

bunal, y en el de los Intendentes de Marina de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, y Cartagena, y sus Reales Juntas, Ministros de Provincia, y en los demas Delegados del Reino; gozándolo sus Asesores, Escribanos, súbditos y oficiales (1), como los Marineros alistados en cada una de sus matrículas.

3. Estos Marineros y dependientes de Marina, aparte del privilegio del fuero, tienen la exencion de quintas de tierra, alojamientos y cargos concejiles, así ellos como sus casas; como no vivan en meson; cuya franqueza, y la del fuero, gozan los que están en servicio, y los que hubieren hecho tres campañas en bajeles de Europa, y hubieren servido treinta años; como consta en las Reales Ordenanzas de Marina, y leyes del Almirantazgo.

4. La muger del matriculado, á ejemplo de la muger del soldado, parece debe gozar del fuero de su marido, como se dijo en el n. 8. del cap. precedente.

5. El hijo de aquel goza el mismo fuero de su padre hasta la edad de catorce años, pero en llegando á ella, debe matricularse para disfrutarlo (2).

6. Comprende asimismo este fuero á la gente de mar empleada en bajeles desarmados, (3), los ocupados en arsenales con sueldo y alistamiento,

(1) Real Cédula de 7 de setiembre de 1790.

(2) Real Céd. de 23 de abril de 1756.

(3) Otra de 4 de marzo de 1769.

aunque no sean matriculados, y los jornaleros de ellos por lo respectivo á los delitos cometidos dentro de los mismos, únicamente (1).

7. Las causas civiles y criminales de los sugetos remitidos á presidio, minas, arsenales y campañas, sean los delitos cometidos estando allí, ó en su viaje; sean ó no de gravedad; sobre las fugas de ellos antes de cumplir el tiempo; y sobre todas las incidencias, conoce privativamente el Intendente de Granada, y de las apelaciones el Consejo de Guerra, y no otro Tribunal alguno (2).

8. A los rematados á presidio no les pueden conmutar el destino los Intendentes de los departamentos, pues no es suya esta facultad, como se mencionará en otro lugar de esta obra (3).

9. Los Capitanes y tripulaciones exentas de matriculas, gozan este fuero, si lo reclaman, estando ocupados en embarcaciones mercantes, fuera de su pais (4).

10. Los Comandantes de la Escuadra, con inhibicion de los Ministros de Marina, conocen de las causas civiles y criminales de las tripulaciones de navíos mercantes, en dominios extranjeros (5).

(1) Otra de 7 de nov. pen. y observ. 10. cap. 7. punt. 4. nn. 24 á 28. de 1756.

(2) Real Instruk. de 1778.

(3) En la observ. 7. cap. 2. de los perdones y conmut. de las

(4) Otra Real órd. de marzo de 1787.

(5) Otra de 25 de noviemb. de 1755.

11. Sobre los delitos, que se cometen á bordo de los navíos de la Armada, estando en puertos, es de cargo del oficial de guardia investigar puntualmente los testigos que puedan justificarlos, hasta tomar sus nombres y plazas, y asegurar con juramento sus deposiciones, á fin de averiguar los tales delitos, y sus delinquentes (1).

12. Los marineros vagos, que se aprehenden, deben ser destinados á bajeles de guerra (2).

13. A este fuero pertenecen todas las causas de montes destinados á la Real Armada; siendo tan absoluta esta prerogativa, que ningun otro Tribunal puede entender en ella (3).

14. Tambien abraza privativamente los asuntos pertenecientes á todo género de árboles, montes ó plantíos del Real servicio, cuyo régimen prescribe la Real Orden de 31 de Enero de 1748, y su adición de 29 de Mayo de 1781. En ambos cuerpos legislativos se hallan con claridad y método, las reglas y prevenciones para el gobierno de este ramo; las facultades de cada gefe, las obligaciones y responsabilidades de los Jueces y delegados: las penas y sus aplicaciones, por los excesos que en él se cometen; y cuanto pueda desearse para la sabia instruccion en la materia.

(1) Real Céd. de 10 de mayo de 1771.

(2) Real órd. de 28 de agosto de 1776.

(3) Real órd. de 31 de marzo de 1754.

15. Este fuero de montes de la comprension de los tres departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena es general y privativo en todos sus ramos, sin eximirse persona alguna, ni aun la eclesiástica; como en fe de ello, así está decidido con Real Orden de 13 de Diciembre de 1804.

16. Atendida la correlacion de este fuero de marina, con el de los militares y soldados, las competencias que se ofrezcan con otras jurisdicciones extrañas se hallan reglas y doctrinas para su direccion en las que particularmente, de esta y aquella, en la Observacion 5. inmediata siguiente, han de escribirse.

17. También aplica privativamente los asuntos pertenecientes á todo género de árboles, montes y plantíos del Real servicio, cuyo régimen prescribe el Real Orden de 31 de Mayo de 1788, y su adicion de 20 de Mayo de 1781. En ambos cuerpos legislativos se hallan con claridad y método, las reglas y prevenciones para el gobierno de este ramo; las facultades de cada uno, las obligaciones y responsabilidades de los Jueces y delegados en las penas y sus aplicaciones, por los excesos que en él se cometan; y cuanto queda desearse para la sabia instruccion en la materia.

(1) Real Céd. de 10 de mayo de 1771.
(2) Real Céd. de 28 de agosto de 1776.
(3) Real Céd. de 31 de marzo de 1784.

CAPÍTULO XV.

DEL FUERO DE LOS MAESTRANTES.

CONTIENE:

1 á 5. Los privilegios, y exenciones de este fuero.

1. Los individuos de estos Reales Cuerpos residentes en Sevilla, Granada y Valencia, gozan un fuero especial, aunque con bastante limitacion; en sus causas civiles y criminales. De las primeras solo les compete cuando son demandados por accion personal, y aun se exceptuan muchas; y de las últimas lo tienen pasivo; debiendo ser acusados y juzgados de sus crímenes ante su Juez protector; y las apelaciones á la Sala del crimen de las respectivas Audiencias.

2. No solo se extiende esta prerogativa á los Maestranteros, sino tambien á sus mugeres, al Juez mismo protector, á su Asesor y Subdelegado; con la particularidad, que las sentencias, en que puede resultar pena corporal afflictiva, se consultan, como las de otros Jueces ordinarios, á la expuesta Sala.

3. El picador, herrador, carpintero y los demas dependientes, que con título y sueldo sirven á la Maestranza, tambien le gozan en los delitos de esta servidumbre, mas no en los comunes; estando de-

clarado, que aun los Maestranes (por lo menos los de Valencia) pierden el fuero estando domiciliados fuera de la Ciudad.

4. A los Maestranes es lícito el uso de pistolas de arzon, yendo montados, descubiertos, y con su traje regular; y lo mismo en los caballos que llevan de prevencion, por medio de criados (1).

5. La decision de sus competencias se hallará en otro lugar (2).

(1) Real Céd. de 22 de oct. mayo de 1760. Y Otra de 4 de de 1774. Declarat. de la de 5 de marzo de 1784.

(2) En la observ. 5 cap. 1.

CAPÍTULO XVI.

DEL FUERO DE LOS SOLDADOS ATALAYAS Ó GUARDIAS DE TORRE.

CONTIENE:

Nos.

1 á 3. Los privilegios, y exenciones de este fuero.

1. Este tercer encargo militar de las Centinelas y Guardias de las torres situadas en las costas maritimas, consta de los gefes y súbditos destinados á este cuidado. En cada una hay regularmente dos plazas, una de á caballo para comunicar las órdenes y avisos oportunos por esta via, y otra de residencia fija, que recae en dos sugetos que alternan por semanas. Los gefes inmediatos, titulados Capitanes Requeridores, solo tienen la jurisdiccion gubernativa, política y económica de los capítulos tocantes á este ramo; y los expuestos atalayas de á caballo y á pie gozan el fuero militar, en las causas criminales únicamente, no en las civiles, delitos exceptuados, y en todos los puntos del régimen y buen gobierno de los pueblos (1); pues en aquellas y esto estan sujetos á la Justicia ordinaria.

2. Las torres de la costa de este Reino de Valen-

(1) Real órd. dada en Aranjuez á 5 de mayo de 1728.

cia se conservan y costean del fondo de generalidades del mismo, que está al mando del Intendente; y del mismo se suplen los socorros, pres ó salarios de los torreros ó soldados atalayas (1).

(1) D. Matth. de Regim. Reg- ra, de los fueros de la Diputa-
ni Valentia, cap. 3. §. 3. Mo- cion, rub. 26. cap. 13.

CAPÍTULO XVII.

DEL FUERO DE LA INTENDENCIA, Y EMPLEADOS EN RENTAS REALES.

CONTIENE:

N^{os}.

1. La vasta extension de este fuero.
2. Vicisitud respectiva á la incorporacion y separacion de los Corregimientos é Intendencias.
3. Si pertenecen á este fuero las causas de confiscacion de bienes?
4. Si las de delitos resultivos de repartos y exacciones de equivalente, y demas de la contribucion comun?
5. Los empleados en el resguardo de la Real Hacienda gozan este fuero, bajo cierta distincion.
6. Qué ramos y géneros están sujetos á este fuero?
7. Los conductores de estos géneros estancados.
8. Facultades de los dependientes y empleados en Rentas.
9. Cómo deben portarse las Justicias y tropas con estos dependientes.
10. Títulos que deben autorizar á estos dependientes.
11. Si el delito de contrabando desafora la persona eclesiástica.
- 12 á 14. Lo mismo á los demas de otros fueros.
15. Y cómo si son Caballeros de las Ordenes militares?
16. Si puede procederse criminalmente contra los compradores de género de ilícito comercio?
17. Tratamiento de las causas de contrabando.
18. Cómo han de franquear las prisiones; y responder las Justicias ordinarias de los presos que les entreguen los dependientes de Rentas?
19. A quién compete el conocimiento de los delitos ocurrentes en la persecucion del contrabando?
20. Cómo el Juez Real ha de ejecutar prisiones de dependientes de Rentas; ó sujetarles á que rindan alguna declaracion?
21. Las causas y delitos de los rematados á presidio son privativas del Intendente de Granada.